



ARBITRAJE Y RECURSO DE QUEJA

I. INTRODUCCION

Mediante la dictación de la Ley 19.374 publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1995, se modificaron sustancialmente las normas contenidas en los artículos 63, 66, 97, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales (COT), sobre el llamado recurso de queja.

Tal como se señala en el mensaje con que el Presidente de la República remitió al Senado el proyecto de ley que dio origen a la Ley 19.374, se menciona como uno de sus principales objetivos la limitación del recurso de queja “porque entendemos que, siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia”.¹

Pues bien, estas modificaciones han significado un cambio sustancial en cuanto a la procedencia del recurso de queja respecto de las resoluciones dictadas por árbitros arbitradores, y, por lo mismo, resulta de gran utilidad para los operadores jurídicos conocer la forma en que la jurisprudencia ha interpretado y aplicado estas significativas modificaciones, atendido que este recurso representa el principal medio de impugnación de las sentencias dictadas por arbitradores.

II. ANTECEDENTE HISTORICO

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.374, los recursos de queja que se deducían en contra de las resoluciones dictadas por arbitradores eran conocidos por la Corte Suprema (CS) en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que ejerce la CS sobre todos los tribunales de la República que consagra el artículo 79 de la Constitución Política, y de conformidad a la interpretación que sobre el particular desarrolló la jurisprudencia: “A la Corte Suprema corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación, entre los que se encuentran los jueces árbitros y los arbitradores”.²

Ahora bien, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 19.374, el

1.- Historia de la Ley 19.374, Biblioteca del Congreso Nacional, Sesión 10ª del Senado, pág. 1017.

2.- Fallos del Mes N°144, pág. 271.

panorama en cuanto al recurso de queja en contra de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores es el que señalaremos en el presente trabajo.

II. RESOLUCIONES RECURRIBLES

El recurso de queja procede en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia, no obstante existir otros recursos jurisdiccionales como el recurso de casación en la forma, tal como lo dispone el artículo 545 inciso 1º del COT: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además, del recurso de casación en la forma”. Así lo ha entendido también la jurisprudencia la cual, conociendo de un recurso de queja deducido en contra de un árbitro arbitrador, estableció la siguiente doctrina: “El recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, exceptuándose las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.³

En el caso de las sentencias definitivas de arbitradores el recurso de queja procede siempre, y de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2º parte final del artículo 545 del COT el fallo que acoge un recurso de queja: “En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictado por árbitros arbitradores”. En cambio, tratándose de las sentencias interlocutorias se requiere, además, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Así lo estimó la CA de Santiago en sentencia de fecha 20 de julio del 2000, mediante la cual dispuso acoger un recurso de queja interpuesto en contra de un árbitro arbitrador que había negado lugar al recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva, considerando que: “la resolución respecto de la cual se recurre de queja es una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, lo que hace procedente el recurso de queja interpuesto (consid. 5º)”.⁴

3.-Gaceta N°241, página 95.

4.-Gaceta N°241, página 95..

En el mismo sentido se ha fallado por la CS que: “El recurso de queja resulta procedente sólo en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno, por lo cual debe declararse inadmisibles el que se deduce en contra de la sentencia que falla un reclamo de ilegalidad municipal, la cual es impugnada en casación, tanto en la forma como de fondo, recursos que en la especie han sido interpuestos en estos autos por la recurrente”.⁵

III. TRIBUNAL COMPETENTE

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte de Apelaciones (CA) de la jurisdicción conforme lo establece el artículo 63 n°2 letra b) del COT: “Las Cortes de Apelaciones conocerán: 2º. En única instancia: b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, **jueces árbitros** y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional”.

Ahora, por expreso mandato de la ley la CA conoce de este recurso en **única instancia**, y la razón de esta norma, de acuerdo con la historia de la ley, era “no recargar el trabajo de la Corte Suprema y de reafirmar su carácter básico de tribunal de casación”.⁶

Esta competencia en única instancia de la CA ha sido reconocida por la CS mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 1997, por medio de la cual declaró inadmisibles sendos recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de una sentencia dictada por la CA que resolvió sobre un recurso de casación en la forma, por estimar que: “ En conformidad con la letra a) del N° 2 del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en contra de la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones fallando un recurso de casación en la forma no proceden otros recursos, ya que en dicha norma se expresa que resolverán en única instancia”.⁷

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.374 se atribuye a las Corte de Apelaciones la plenitud del conocimiento de este recurso en contra de tribunales de primera instancia, dentro de los cuales se encuentran naturalmente los jueces árbitros.

Pero a la CA también corresponde conocer de los recursos de queja respecto de resoluciones dictadas con falta o abuso y que emanen de órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional. Sobre el particular, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado (la Comisión) dejó constancia “de que la expresión “órganos que ejerzan jurisdicción” ha sido empleada en un sentido amplio y genérico y, consecuentemente, debe entenderse que incluye a los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, tales como el Director del Servicio de Impuestos Internos, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras y de

5.- Rº. de Dº. y Jº., T. XCIV, 2ª parte, secc. 5ª, p.79.

6.- Historia de la Ley 19.374, Sesión 13ª del Senado, pág. 2150.

7.- Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV, tercera parte, sección 3ª, pág. 198.

Aduanas, etc.”.⁸

No obstante lo anterior, es necesario tener presente que esta competencia que el legislador entregó a las Cortes de Apelaciones para el conocimiento del recurso de queja es sólo respecto de los tribunales y órganos jurisdiccionales que ejerzan competencia dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva CA, y es por ello que se ha fallado, por la CS, que tratándose de órganos jurisdiccionales que ejerzan competencia a nivel nacional: “Es la Corte Suprema, y no una Corte de Apelaciones, el tribunal que posee facultades disciplinarias sobre tribunales que ejercen competencia a nivel nacional”.⁹

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 545 del COT dejó a salvo la facultad que tiene la CS “para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”, esto es, la ley reconoce la posibilidad de que la CS conozca de una resolución arbitral y se pronuncie sobre la misma por la vía del ejercicio de sus facultades disciplinarias de oficio, y, para ello será necesario que la parte agraviada interponga un recurso de queja directamente ante la CS. De lo anterior quedó constancia en la Comisión cuando aclara que si bien es cierto que por la vía del recurso de queja no se podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales procedan otros recursos jurisdiccionales, ordinarios o extraordinarios, con la sola salvedad de que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores, lo anterior “es sin perjuicio de dejar intacta la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio, cuando lo estime procedente, en ejercicio de sus facultades disciplinarias”¹⁰. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional mediante fallo de fecha 1º de febrero de 1995 por medio del cual estimó constitucional el artículo 545 del COT, pero “en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema”¹¹. Por lo demás así lo ha interpretado la CS, y en las oportunidades que ha acogido un recurso de queja lo ha hecho en uso de sus facultades para actuar de oficio, precisamente en los términos que señala el artículo 545, antes citado.¹²

8.- Historia de la Ley 19.374, Sesión 13ª del Senado, pág. 2150.

9.- Fallos de Mes N°451, página 1208.

10.- Historia, Sesión 13ª, página 2160-2161.

11.- Los Recursos, Cristián Maturana Miquel, pág.352, Facultad de Derecho U. de Chile, año 1997.

12.- Fallos de Mes N°486 pág. 591; Fallos del Mes N°451 pág. 1208, y Rº. de Dº. y Jº., T. XCIV, 2ª parte, secc. 5ª, p. 79.



V. ACUMULACION DE RECURSOS

El recurso de queja es compatible con el recurso de casación en la forma, respecto de sentencias definitivas, lo que no ocurre respecto de los árbitros de derecho ni árbitros mixtos, toda vez que, respecto de estos últimos el recurso de queja sólo procede "...cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario...", lo cual constituye la regla general en materia de recurso de queja de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 19.374. La Comisión estableció como fundamento de esta excepción "la circunstancia de que contra tales fallos, si bien es cierto que procede el recurso de casación en la forma, lógicamente por vicios de forma, no cabe el de casación en el fondo, por lo que parece indispensable que proceda el recurso de queja, toda vez que es el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad".¹³

Ahora bien, en el evento que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales conjuntamente con el recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y ambos deberán resolverse conjuntamente, tal como lo dispone el artículo 66 inciso 3º frase final del COT: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos".

Cabe señalar que esta situación excepcional únicamente se podría dar respecto de una sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, toda vez que, solamente en este caso el artículo 545 del COT admite la interposición conjunta de esta clase de recursos, como son el recurso de queja y el de casación en la forma.

Pues bien, de esta situación especial la Comisión precisó que la modificación "guarda armonía con la excepción que establece el artículo 545 en relación con las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, respecto de las cuales se establece en el aludido precepto que procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma, según se explicará al referirnos a ese precepto". En efecto, la Comisión estimó que si se plantean recursos de queja y casación en la forma en contra de una sentencia de árbitros arbitradores, lo lógico es que se vean conjuntamente.¹⁴

13.- Historia, página 2160.

14.- Historia, página 2150.

VI. ALCANCE DE LAS FALTAS Y ABUSOS GRAVES

Ahora bien, la procedencia del recurso de queja en contra de una sentencia de arbitrador no solamente se encuentra determinada por la naturaleza jurídica de la resolución, sino que, además, se requiere que la resolución que lo motiva haya incurrido en faltas o abusos, o en errores u omisiones manifiestos y graves, conforme lo previene el artículo 545 del COT. Respecto de esto último la Comisión dejó constancia que “el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional”¹⁵. Así por lo demás, lo ha interpretado la jurisprudencia: “Conforme a lo que dispone el artículo 548¹⁶ del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso, o en errores u omisiones manifiestos y graves. En consecuencia, toda decisión que no sea producto de un comportamiento reprochable, tendrá que ser impugnada mediante los recursos procesales ordinarios que pueda franquear la legislación”, agregando a continuación: “Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de la ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por aquél. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir”.¹⁷

VII. RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR JERARQUICO

En cuanto al alcance jurisdiccional de la resolución que pronuncie el tribunal superior jerárquico que acoja un recurso de queja, cabe señalar que la Comisión fue tajante en señalar que “el fallo que acoge un recurso de queja no podrá, en modo alguno, modificar, enmendar o invalidar resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales procedan recursos jurisdiccionales, ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores”¹⁸. Lo anterior corresponde a la intención y el espíritu del legislador de la Ley 19.374 en orden a circunscribir la procedencia del recurso de queja al ámbito disciplinario, como originalmente fue concebido por el legislador, con la sola salvedad de las sentencias definitivas de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores, tal como se señala en el artículo 545. Pero hay autores que mediante una interpretación a contrario sensu, de

15.- Historia, página 2160.

16.- Entendemos art. 545, nota nuestra.

17.- Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV, segunda parte, sección 2ª, pág. 94.

18.- Historia, páginas 2160-2161.



la citada norma, sostienen que “el fallo que acoge el recurso de queja podrá **modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales** respecto de las cuales la ley no contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios”.¹⁹

VIII. APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

En cuanto a los efectos disciplinarios de la resolución que acoge un recurso de queja invalidando una resolución jurisdiccional, de conformidad al artículo 545 inciso final del COT se dispone que el tribunal superior deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podrá ser inferior a amonestación privada. En todo caso a partir de esta modificación la sala que acoge la queja debe remitir los antecedentes al tribunal pleno para la aplicación de la o las medidas disciplinarias.

En la historia de la ley existe constancia de la clara voluntad del legislador respecto de la obligatoriedad que pesa sobre el tribunal superior de aplicar medidas disciplinarias al juez o jueces recurridos, en el evento de acogerse el recurso de queja mediante el cual se invalide una resolución jurisdiccional.²⁰

. No obstante lo anterior, la mayoría del Pleno de la CS estableció el criterio de que la citada norma legal no la obliga a aplicar una medida disciplinaria en el evento de haber sido acogido un recurso de queja por una de las Salas de este alto tribunal. Lo anterior lo declaró con fecha 4 de septiembre de 1998, en los siguientes términos: “La aplicación de medidas disciplinarias es de competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema, el que, por ello, tiene la más amplia facultad de aplicarlas o no aplicarlas y, si decide hacerlo, de determinar la o las que estime procedentes facultad que el artículo 79 de la Constitución Política del Estado entrega al máximo tribunal. En la disyuntiva forzada de dar aplicación a los artículos 96 N°4 y 98°N 6, o bien el inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que determina obligatoriamente la aplicación de una medida disciplinaria en caso de invalidar una resolución, deben preferir el empleo de los dos primeros, porque con ello respeta el principio de la supremacía constitucional, que es fundamento esencial de todo nuestro ordenamiento jurídico y mantiene el funcionamiento estructural que fluye del contexto del Código citado en cuanto a que las facultades disciplinarias o correctivas de la Corte Suprema corresponden al Tribunal Pleno”.²¹

Sin perjuicio de lo anterior, resulta interesante lo que sostienen los Ministros que fundaron el voto disidente toda vez que, en su opinión, los términos de la ley son suficientemente claros y categóricos, de manera que en su concepto no resulta posible eludirlos desentendiéndose de la orden perentoria que contiene la citada norma legal en comentario al emplear la imperativa forma

19.- Los Recursos, pág.348.

20.- Historia, página 2161.

21.- R°. de D°. y J°. , T. XCV, 2ª parte, secc. 1ª, p. 131.

verbal “deberá”. En concepto del voto disidente: “Optar por la opinión contraria, haciendo prevalecer la norma constitucional que confiere al Tribunal Supremo la superintendencia correccional, por sobre el texto legal expreso analizado, con el propósito de absolver a los funcionarios de los cargos indicados, importaría reconocer implícitamente que el Pleno tendría la facultad de revisar y considerar lo obrado con anterioridad por una de sus salas y de declarar, con el mismo fin, que no hubo la falta ni el abuso donde ésta los estimó concurrentes, o que, de haberlos, no tuvieron, sin embargo, la gravedad que originariamente les asignó, dejando así su resolución sin la base esencial requerida para la necesaria fundamentación de su fallo, el que consecuentemente debería quedar sin efecto para ser reemplazado por otro que en lugar de acoger rechazara el recurso interpuesto, reviviendo –en esta forma- la resolución invalidada, la cual recuperaría su total valor y eficacia”²².

IX. RECURSOS

En contra de la sentencia de segunda instancia que se pronuncie acerca del recurso de queja no cabe deducir recurso de apelación, toda vez que la CA conoce del recurso de queja en única instancia tal como lo dispone el artículo 63 n°2 del COT.

Por su parte, sabemos que el recurso de casación en el fondo no es procedente respecto de sentencias dictadas por arbitradores por expresa prohibición contenida en el artículo 239 inciso 2º del COT.

Con respecto al recurso de casación en la forma deducido en contra de una sentencia de CA, hay que distinguir, si se trata de una sentencia definitiva que resuelve un recurso de queja deducido en contra del arbitrador, procede el recurso de casación en la forma en la medida que fuere compatible con la naturaleza del arbitraje y no se encontrare renunciado el recurso. Así se ha fallado que el recurso de casación en la forma “es inadmisiblesi el árbitro fue nombrado para pronunciarse “sin ulterior recurso” sobre los puntos materia del juicio y si se trata de un ingeniero llamado a resolver los puntos materia de los informes disconformes de otros dos ingenieros”²³. La renuncia a este recurso debe entenderse que es válida con la salvedad de que la misma no puede extenderse a las causales de casación en la forma por incompetencia del tribunal ni la de ultrapetita, las que se consideran de orden público e irrenunciables, según se ha fallado en forma reiterada por la jurisprudencia.²⁴

Ahora, tratándose de una sentencia interlocutoria dictada en segunda instancia, únicamente procede el recurso de casación en la forma en el caso que señala el inciso 1º del art. 766

22.- Rº. de Dº. y Jº., T. XCV, 3ª parte, secc. 1ª, p. Asimismo, ver comentario de Raúl Tavolari O., publicado en Rº., T. XCVI, 2ª parte, secc. 5ª, p. 106.

23.- Rº. de Dº. y Jº., T. XVIII, 2ª parte, secc. 1ª, p. 152.

24.- Fallos del Mes N°360, p. 733; Fallos del Mes N°270, p. 129; Rº., T. XVIII, 2ª parte, secc. 1ª, p. 218; Rº., T. X., 2ª parte, secc. 1ª, p. 353.

del CPC, esto es, contra sentencias interlocutorias dictadas sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa, lo anterior porque a partir de la modificación introducida por la ley 19.374 los recursos de queja se deben fallar siempre con previa vista de la causa, según lo establecen los artículos 549 y 69 del COT.

Finalmente, la parte que se sintiera agraviada por la resolución dictada en segunda instancia puede interponer recurso de queja ante la CS, tribunal que no ha perdido su competencia en esta materia según se desprende de lo dispuesto por los artículos 98 nº6 y 545 inciso 3º del COT, así como de la constancia que existe de la historia de la ley, como se señaló en el punto IV. del presente trabajo. En el mismo sentido opinan algunos autores en cuanto estiman que las facultades disciplinarias de la CS se mantienen incólumes, y en este sentido sostienen que: “Dicha potestad es correctiva y solamente mira al castigo del funcionario, pero nada impide que los tribunales superiores hagan uso de sus facultades de oficio o a petición de parte para remediar con prontitud el mal causado y en esta virtud pueden llegar a invalidar o modificar resoluciones judiciales”.²⁵

X. RENUNCIA DE RECURSOS

Ahora, en el evento que las partes al constituir el compromiso hubieren renunciado a todos los recursos, consideramos que esta renuncia no alcanza al recurso de queja el cual se estima que es irrenunciable, y su renuncia anticipada carece de valor, fundamentalmente porque constituye una vía disciplinaria destinada a sancionar y corregir las faltas y abusos graves cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones.²⁶

XI. CONCLUSIONES

Como conclusión final del presente trabajo podemos señalar que el recurso de queja, hoy en día, al igual que lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.374, constituye la principal vía de impugnabilidad de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores, atendido que normalmente las partes no designan tribunales arbitrales de segunda instancia con competencia para conocer de un recurso de apelación; el hecho cada vez más frecuente de que las partes renuncien a todos los recursos en vista a obtener una resolución más expedita y rápida de los conflictos, y la circunstancia de que el recurso de casación en la forma tiene un alcance más restringido para revocar una sentencia arbitral, como se señaló en el punto IX. del presente trabajo, y finalmente

25.- El recurso de queja y la queja después de las modificaciones de la Ley 19.374, Guillermo Piedrabuena R., Fallos del Mes, Año XXXVI, mayo de 1995, Documento N°6.

26.- El Juicio Arbitral, Patricio Aylwin A., pág. 504, nº387, Edit. Jurídica de Chile, 1953.

la improcedencia del recurso de casación en el fondo respecto de estas sentencias.

Por la vía del recurso de queja el tribunal superior jerárquico tiene una competencia amplísima para adoptar todas las medidas necesarias para poner pronto remedio al mal que motiva la queja, entre las cuales se encuentra, naturalmente la revocación o invalidación de la resolución dictada por el arbitrador, resguardando de esta manera el derecho de las partes a obtener un justo y racional proceso.

Pero es importante tener en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.374 el recurso de queja únicamente prosperará en el evento de que el arbitrador hubiere incurrido en falta o abuso grave al dictar una resolución, y no procederá por una simple divergencia o discrepancia en la interpretación de la ley, como ocurría con anterioridad a la reforma en estudio.

Todos los Derechos Reservados Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, Cámara de Comercio de Santiago. Artículo elaborado para CAM Santiago por el abogado Julio Guzmán Jordán.